

# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por parte del Colegio de Abogados de la nuestra Audiencia de Valencia , se acudio al nuestro Consejo en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos cinquenta y nueve , con una peticion diziendo , que deseando que brillasse en sus Individuos , que al presente son , y en adelante fueren , el honor correspondiente à lo distinguido de su profesion , à solitud , y conforme el Sabio Colegio de esta Corte , incorporandose por filiacion , y que en su conformidad , comunicandole las Constituciones , y demàs Reglas , por las quales havia de governarse , eligiendo los mismos Oficios , y Oficiales que se practicava en el de esta Corte ; con la aprobacion del nuestro Consejo , como mas por menor resultava de la Certificacion dada por el Secretario de el que presentava ; en esta atencion , y à consequencia de lo ultimamente resuelto para con el de las Ciudades de Granada , Valladolid , y otras Nos suplicò , que en vista de sus loables deseos , fues-

A se-

femos servido aprobar dicha incorporacion por filiacion , y à su consecuencia declarar , que todos los Decretos , Autos acordados , y Providencias promulgadas , expedidas à favor del Colegio de esta Corte , fueren , y se entendiesen comprehensivos al de Valencia , su Decano , è Individuos , de el mismo modo que si para el se huviesfen librado , obrando igual efecto en aquella nuestra Audiencia , y su jurisdiccion , sin diferencia alguna : Y la Certificacion que presentò , dada por el Colegio de Abogados de esta Corte , es como se sigue = El Licenciado Don Thomàs Sanz de Velasco , Abogado de los Reales Consejos , y Secretario del Ilustre Colegio de los de esta Corte , certifico : Que en el Libro titulado de Acuerdos , y Juntas , que existe en mi poder , y tuvo principio en el año passado de mil setecientos cinquenta y siete , siendo Decano el Señor Don Joseph Cayetano de Lindoso , se halla al folio veinte y nueve buelta , y treinta de el , un Acuerdo firmado de los Señores notados al margen , y su tenor es como se sigue = En la Villa de Madrid à treinta y un dias del mes de Julio año de mil setecientos cinquenta y nueve , y Junta que en el se tuvo en la Posada del Señor D. Francisco Fernandez de Mendivil , Diputado primero , por ausencia del Señor Don Miguel de la Higuera , actual Decano , y à que asistieron los demás Señores Oficiales , à excepcion de el Señor Don Ignacio de Santa Clara , Diputado tercero , que se excusò , por enfermo , bolvi à hazer presente la Instancia , que los Señores Abogados de la Real Audiencia de Valencia tenian promovida , de que en la misma conformidad , que el nuestro Colegio havia dispensado la incorporacion por filiacion al Colegio de Señores Abogados de las Reales Chancillerias de Valladolid,

y

## SEÑORES.

*Mendivil*  
Diputado 1.  
*Lindoso*  
Diputado 2.  
*Zuñega*  
Maestro de Ceremonias.  
*Barròs*  
Diputado 4.  
*Coronada*  
Tesorero  
Secretario.

y Granada , se les hizicse el honor de incorporar el suyo en el nuestro , y mandar se les comunicasse Copia de sus Constituciones , con todos los Decretos , e instrucciones que se havian dado à los de Valladolid , y Granada , y demás que se contemplassen necesarias ; para que arreglandose à ellas , formassen Cuerpo , y Comunidad , con los Oficiales que era estilo en nuestro Ilustre Colegio , quedando siempre , por si , y sus venideros , obligados al reconocimiento , y obsequio de filiacion del nuestro ; imitando en el modo pòsible , en quantos assumptos ocurriessen , el acertado metodo con que havia hecho brillar el honor de la carrera , y mantenido con la mayor estimacion el de sus Profesores ; y al proprio tiempo di cuenta , que este assumpto se havia conferenciado en la Junta antecedente de veinte de Mayo proximo passado , y para resolver sobre ello se havia dado comision à los Señores Don Ignacio de Santa Clara , Diputado tercero , y Don Joseph Antonio Coronada , Tesorero , para que lo consultassen con los Señores Ministros del Consejo , que havian sido Individuos de nuestro Colegio : Y haviendo con este motivo expuesto el Señor Coronada , que havia con el Señor Santa Clara visitado , y manifestado la pretension de los Abogados de la Real Audiencia de Valencia al Señor Don Isidoro Gil de Jaz , del Consejo de Castilla , y Guerra ; al Señor Don Pedro Diaz de Mendoza , del Consejo de Castilla , y Haciendas à los Señores Don Julian de Hermosilla , y Don Joseph Manuel Dominguez de Vicente , del de Hacienda ; al Señor Don Juan Antonio de Albalà Inigo , del Consejo de Castilla , y Fiscal del de Hacienda ; y al Señor Don Manuel Saturio Castejon , Alcalde de Casa , y Corte , todos Individuos de nue-

B

tro

4  
tro Colegio, y que unanimes, y conformes havian respondido con expresiones de la mayor demostracion, que su parecer era, se les diese la incorporacion por filiacion, baxo del supuesto de gobernarle por los Establecimientos, y Reglas de nuestro Colegio: se acordò de conformidad, que en atencion à estàr nuestro Colegio inmediatamente sujeto al Real, y Supremo Consejo de Castilla, precediendo licencia, y aprobacion de los Señores de el, se admita al Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Valencia la incorporacion por filiacion, que han solicitado por sus Cartas, Poderes, y Memoriales, con nuestro Colegio; y para efecto de gobernarle en todo conforme à sus Constituciones, se les comuniquen, remitiendoles un tanto impresso de ellas, y Certificacion del modo de recibir sus Individuos, y juntamente con las demàs Reglas que se observan, para que à imitacion de nuestro Colegio formen Cuerpo de Comunidad, eligiendo los mismos Oficios, y Oficiales que se eligen en esta Corte, y exhibiendo Real aprobacion, para que se ponga la nota correspondiente, el Secretario de las Certificaciones, y Despachos necesarios, firmados, y sellados en la forma regular. = Licenciado Don Francisco Fernandez de Mendivil. = Licenciado Don Joseph Cayetano de Lindoso. = Licenciado Don Joaquin de Zuñiga. = Licenciado Don Joseph Benito Barros y Puga. = Licenciado Don Joseph Antonio Coronada. = Licenciado Don Thomas Sanz de Velasco, Secretario. Y para que conste, de pedimento del Apoderado del mencionado Colegio de Abogados de la Real Audiencia de Valencia, doy la presente Certificacion, firmada, y sellada con el Sello de nuestro Colegio. Madrid à veinte y siete de Agosto

to

5  
to año de mil setecientos cinquenta y nueve. Licenciado Don Thomas Sanz de Velasco, Secretario. = Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente el informe executado en esta razon por la nuestra Audiencia de Valencia en cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en catorce de Diciembre de el mismo, hemos tenido por bien de dar al referido Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia la incorporacion que ha solicitado por filiacion del de esta Corte; y declarar, que todos los Decretos, Autos Acordados, y Providencias promulgadas, y expelidas à su favor, sean, y se entiendan comprehensivas à el de Valencia, su Decano, è Individuos, de el mismo modo que si para el se huviesfen librado, obrando igual efecto en la referida nuestra Audiencia de Valencia, y su Jurisdiccion sin diferencia alguna, gobernandose, como mandamos se gobiernen, por los Estatutos del de esta Corte, que hemos tenido por bien de corregir, y limitar, arreglandolos, como corresponde, à las circunstancias, y estado de dicha Ciudad, la nuestra Audiencia, y sus Abogados, que es en la forma siguiente:

Primeramente estatuímos, y ordenamos: Que para la salud espiritual de los presentes, y que hayan de ir à incorporarse en la fraternal union de la Congregacion, y Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia, tenga por su Patrona, y Abogada à la Soberana Reyna de los Cielos MARTA Santisima, Virgen, y Madre de Dios de la Assumpcion; y que su Festividad se celebre el dia quince de Agosto de cada año, haziendo Comemoracion del glorioso San Ibo, que fue de la misma Profesion, para tenerle tam-

ESTATUTO  
I.

*De la advocación  
del Colegio, y sus  
festividades.*

6  
tambien por su Abogado; cuya fiesta, como la de el Misterio de la Purísima Concepcion, se tengan por votivas, y se celebren ambas en el citado dia quince de Agosto, juntando los dos extremos de principio, y fin en el Sermon; y que todos los Abogados, antes de sentarse en los Libros del Colegio por Individuos de el, hagan juramento de defender, que la Virgen MARIA nuestra Señora, y su Patrona, fue preservada de la original culpa.

ESTATUTO II.  
*De la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion.*  
Item: Ordenamos, que la Festividad de Nuestra Señora de la Assumpcion se celebre en la Capilla mayor de la Casa Professa de la Compania de Jesus de la Ciudad de Valencia, y que se haga con la musica, y con toda la solemnidad posible, pero sin almazon de Altar, ni proponer cosa alguna de la bandrilla à fuera, escusando gastos superfluos, y reduciendola à lo que practican los Padres en la Fiesta de su mayor respeto, y veneracion.

ESTATUTO III.  
*Sobre el mismo assunto de la Fiesta.*  
Item: Mandamos, que à la referida fiesta asistan todos los Abogados Congregantes, assi à las primeras Visperas, como à la Missa mayor el dia siguiente; y que predique el Sermon el Padre Prefecto de la Casa Professa, ò en su defecto el que eligiere el Decano del Colegio con acuerdo de el dicho Padre Prefecto, uniendo à el los dos gloriosos Misterios de Concepcion, y Assumpcion, como queda prevenido en el Estatuto primero: Y respecto de no poder comulgar todos los Abogados en la Missa mayor, por no detener à la dicha nuestra Audiencia, que en forma de tal, como à Protectora del referido Colegio, ha de autorizar esta fiesta con su asistencia: Establecemos, que en el mismo dia se diga una Missa rezada en el Altar mayor, à la hora que pareciere, en la que comulguen todos.

Item:

7  
Item: Estatuímos, y ordenamos, que en los dias de Patua de Navidad se junten todos los Congregantes sin aparato en la Bobeda de la Casa Professa, ò en la Iglesia donde estuviere sita la Congregacion; el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, por ser una de las fiestas votadas, donde se digan algunas Missas, y en la ultima comulguen; y que despues de ella les haga una platica espiritual el Padre Prefecto.

ESTATUTO IV.  
*De la Congregacion en el dia de Nuestra Señora de la Concepcion.*  
Item: Ordenamos, que el Decano haga à su costa la fiesta principal de Nuestra Señora de la Assumpcion, y la de Nuestra Señora de la Concepcion, interim que el Colegio tenga caudales suficientes para costear estos gastos, y los Decanos escusen superfluidades.

ESTATUTO V.  
*Sobre costear el Decano la Fiesta, interim no haya caudales en el Colegio.*  
Item: Mandamos, que para que la Congregacion, y Colegio sea bien gobernado, haya en el un Decano, que sea la cabeza, à quien todos en el año de su Oficio, respeten, y obedezcan; quatro Diputados que asistan con el; un Tesorero, en cuyo poder entre todo el dinero, assi de lo que se mande por los Abogados Congregantes, como todo lo demás que en qualquiera manera le pertenezca; y un Secretario, que escriba todo lo que en Juntas generales, y particulares se acordare, y que todos sean de los Abogados Congregantes, cuyo Secretario tenga voz, y voto en las Juntas; y que como à tal, se de entera fe, y credito à sus Asientos, y Certificaciones, sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta, ò à lo menos del Decano, y no de otra suerte, para lo qual tenga el Sello, y Libros corrientes en su poder.

Item: Estatuímos, que asimismo se ha de nombrar un Maestro de Ceremonias, y que siempre lo

C

sea

ESTATUTO VII. *Del Oficio de el Maestro de Ceremonias.* sea el que en el año antecedente huviere sido Diputado segundo; para que en las Fiestas, Juntas, y demás concurrencias, cuide de la observancia de precedencia de asientos entre los Abogados Congregantes, sin permitir que concurra à acto ninguno, el que no lo sea actual; y entienda en todo lo ceremonial, conforme à la Instruccion siguiente = El primer cuidado del Maestro de Ceremonias ha de ser, que en la fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion se sienten los Abogados por su orden, precediendo los Oficiales actuales, como se previene en el Estatuto diez y seis; despues los Decanos que huviere sido, por la antigüedad de sus Oficios; luego los demás Abogados Congregantes por las suyas, regulandolas por los asientos que tuvieren en los Libros de entrada de la Congregacion, para lo qual le dará el Secretario nomina de todos los actuales por sus antigüedades, ò por el medio que le pareciere la noticia puntual necesaria para esta materia. = Ha de atender à que en la referida fiesta no se sienta, ni tome gorra, el que no fuere Abogado actual en la Ciudad de Valencia, aunque lo haya sido, y tenga asiento en los Libros, en lo qual procurará portarse con la prudencia que se requiere pero de fuerte, que de ningun modo se admita en esto novedad. = En la Fiesta, ò Congregacion que se ha de hazer en la Bobeda el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, cuidará que se observe lo mismo, guardandose las antigüedades en los asientos, y tambien, en quanto fuere posible, que no se admitan en ella los Abogados Congregantes, que no estuvieren en actual exercicio de la Abogacia en dicha Ciudad de Valencia, ò que por lo menos no se mezclen en el Cuerpo de la Congregacion. = En las

I.

II.

III.

IV.

las demás Fiestas, y Congregaciones tendrá el mismo cuidado en orden à dichos asientos, y observancia de todo lo demás referido, y que en las Comuniones se guarde tambien el mismo orden, llegando à comulgar primero los antiguos. = Para convidar à la Audiencia en la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion, dispondrá con el Secretario que fuere, las Cédulas de los convites, y repartimientos de Compañeros en esta forma: Que el Decano actual, junto con el Padre Prefecto, conviden al Presidente; y à cada dos Ministros, dos Abogados, uno antiguo, y otro moderno; de fuerte, que los mas antiguos conviden à los Ministros mas antiguos, previniendoles, que vayan con gorra; y hechas las Cédulas, las repartirá el Secretario. = Asimismo tendrá cuidado, que los Abogados esten prontos el dia de la Fiesta de Nuestra Señora de la Assumpcion, y su vispera, para recibir, y acompañar à los Ministros de la Audiencia como fueren llegando, desde la puerta hasta la Sacristia, donde se juntarán, y aguardarán; y que quando vaya el Presidente, tálga el Decano à recibirle, y acompañarle desde la Silla hasta el Circo; y à la salida, desde el Circo, hasta que tome la Silla. = Tambien ha de cuidar generalmente de la observancia de todos los Estatutos, y acuerdos, y de todo lo que fuere Ceremonial; como tambien, de lo que en casos, y ocurrencias particulares se le encargare por la Congregacion.

Item: Determinamos, que para continuar el culto, y alentar la devocion, haya siempre en dicha Congregacion, y Colegio un Prefecto, para que predique los Sermones, y Platicas, reparta los Ramilletes à los Ministros de la Audiencia, y Abogados Congregantes, y asista à las Juntas de elecciones,

con

V.

VI.

VII.

ESTATUTO

VIII.

*Sobre el Prefecto del Colegio.*

con quien comuniquen los Oficiales para asegurar los aciertos, el qual sea uno de los Padres mas graves que residan en la Casa Professa de la Compania de Jesus de la referida Ciudad de Valencia; y que quando se ofrezca eleccion de Prefecto, se haga por todos los Oficiales, como las demàs elecciones, y se remita para su aprobacion al Padre Provincial de la Compania de Jesus, ò al Superior que fuere de la Iglesia, ò Convento donde se situare la Congregacion.

## ESTATUTO

## IX.

*Sobre las elecciones de Decano, y Oficiales.*

Item: Establecemos, que para las elecciones de los referidos ocho Oficios, se junten los ocho Oficiales, junto con el Padre Prefecto, el dia de San Agustin de cada año, ò en otro que el Decano señale, como sea antes del de Nuestra Señora de Setiembre, en la Libreria de la Casa Professa de dicha Ciudad de Valencia, ò en otra Pieza à proposito, que por el Padre Rector se señale; y proponiendo primero el Decano tres Sugeros, para que de ellos se elija uno que le suceda, passien à elegir ante todas cosas Decano por votos para el año siguiente, empezando à votar el Secretario, luego el Tesorero, à quien se siga el Diputado quarto, despues el tercero, luego el Maestro de Ceremonias, los Diputados segundo, y primero, y el ultimo el Decano que sale; quien en caso de igualdad de votos, haya de tener siempre en todas las elecciones de Oficios, y casos que ocurran, voto de calidad, para que prevalezca, y salga electo el Sugero por quien votare, ò la parte à quien se aplicare; y que executada la eleccion de Decano en la forma referida, se le de la posesion, y asiento del que sale, continuando despues en las demàs elecciones; y que lo votado por la mayor parte, lo firmen siempre los

de-

demàs, aunque sus votos hayan sido contrarios.

Item: Mandamos, que despues de executada la eleccion de Decano, y de darle la posesion en la forma referida en el Estatuto antecedente, hayan de quedar, y queden el Decano, que sale, por Diputado primero para el año siguiente; el que acaba de ser primero, por segundo; el que dexa de ser segundo, por Maestro de Ceremonias; y el que sale de Secretario, por Diputado quarto: De suerte, que para estos quatro Oficios, no haya eleccion, sino obcion, para que asi este siempre el gobierno entre Sugeros de autoridad, y practicos en las cosas del Colegio; y que supuestas las quatro obciones, se pase por dicho Decano, y Oficiales à las elecciones de Diputado tercero, Tesorero, y Secretario, por votos, y en la misma forma, que en la de Decano, atendiendo siempre à la mayor antigüedad, y à que con ella concurren, en los que se hayan de elegir, las demàs circunstancias, que aseguren el desempeño de sus Oficios, y especialmente en el Diputado tercero, que este ha de haver tenido el de Tesorero, ò Secretario, mediante, que para el año siguiente, en que dexa de ser Diputado tercero, puede nombrarse Decano, como se acostumbra en esta Corte: cuyas elecciones asi hechas, se sentaran por el Secretario en los Libros, participandolas por papel à los electos, y certificando de su acceptacion, para que todo conste; y para que, si por justo motivo alguno no acceptare, se elija otro en su lugar.

Item: Queremos, que el Decano, en sus ausencias, y enfermedades, pueda nombrar quien le substituya, y preceda en las Juntas, y Fiestas, y demàs Actos, con tal que elija uno de los que hayan sido Decanos, si lo huviere; y si no, otro que haya te-

D

## ESTATUTO

## X.

*Sobre los Empleos que vacan, ò no.*

## ESTATUTO

## XI.

*De las ausencias y promociones de Oficiales.*

ni-

nido algun Oficio; y que en caso de muerte, ò promoción, se elija otro por los Oficiales, para que continúe lo restante del año; y que lo mismo se observe quando faltare, ò fuere promovido otro qualquiera Oficial, para que siempre este completo el numero; cuyas elecciones se hagan tambien por votos, como queda prevenido en los Capítulos antecedentes; y que por enfermedad, ò ausencia del Secretario, le substituya el Diputado quarto, y à falta de este, lo execute el que lo fue el año proximo antecedente; y lo mismo se observe con el Empleo de Thesorero.

## ESTATUTO

XII.

*Como pueden ser reelegidos los Oficiales.*

Item: Ordenamos, que ninguno de los mencionados Oficiales, pueda ser reelegido en alguno de dichos Oficios, sino haviendo pasado seis años de hueco, ò à lo menos dos, en caso preciso.

## ESTATUTO

XIII.

*De los Abogados de Pobres.*

Item: Mandamos, que sin embargo de los dos Abogados de Pobres, que nombra el Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Valencia, y sin perjuicio del salario que les satisface anualmente, y demás Regalias que les competan, se nombre por dicho Colegio el dia de las elecciones de Decano, y Oficiales, dos Abogados, el uno antiguo, y el otro moderno, para que sin salario alguno defiendan los negocios, y Pleytos civiles, y criminales de los Pobres, constando primero serlo; sin que ninguno se pueda escusar, sino por enfermedad, à defender el Pleyto, ò Pleytos, que por el Decano se les repartiere, alternando entre los dos todo su año, y que en cada uno se nombren los que se vayan siguiendo; de suerte, que todos los del Colegio participen de este Cargo; y si acabado el año quedaren pendientes algunos Pleytos, sea de la obligacion de los que empezaron à defenderlos, el continuarlos hasta la última

ma

ma Sentencia; y que el Decano ponga especial cuidado en que sean bien defendidos, y aun en dar acompañado, si el negocio fuere tan grave, que lo pida.

Item: Establecemos, que en las Elecciones, y Juntas haya mucha quietud, silencio, y modo; de fuerte, que si alguno, antes de votar, quisiere advertir alguna cosa, pida licencia al Decano para hablar, y sin ella no hable, pues quando llegare à votar podrá dezir todo lo que se le ofreciere; ni tampoco se interrumpa al que estuviere votando, ni mientras tanto conversen unos con otros, sino que esten con toda atencion, para enterarse de las razones en que funda cada uno su voto, y poder, si le haze fuerza, reformar el suyo, pues de esta fuerte se consigue el acierto.

Item: Estatuímos, que en todas las Congregaciones generales, y particulares, haya de preceder, y tener mejor lugar el Decano; despues se sigan el Diputado primero, y segundo, luego el Maestro de Ceremonias, Diputado tercero, y quarto, Tesorero, y Secretario; despues los que huviessen sido Decanos, guardando sus antigüedades de tales; y luego prosigan sentandose los demás Individuos del Colegio segun las suyas, regulandolas por la entrada de cada uno en el; y que la misma orden se guarde en las Fiestas, sobre que zele el Maestro de Ceremonias, y con especial cuidado en la de Nuestra Señora de la Assumpcion; porque como en ella ha de concurrir la Audiencia en forma de tal, formando un Cuerpo en circo, que empieza por el Presidente de ella, à quien siguen por sus antigüedades los Ministros, y Fiscales, luego los Alcaldes del Crimen con el suyo, y despues el Decano, Oficiales actuales, De-

ca-

## ESTATUTO

XIV.

*Del silencio, y quietud en las Juntas.*

## ESTATUTO

XV.

*De la precedencia de Oficiales, y Abogados.*

canos que han sido, y demás Abogados del Colegio; se deve cimirar en que no haya reparo, ni nota alguna.

ESTATUTO  
XVI.

*De la obediencia, y modestia.*

Item: Ordenamos, que así los Oficiales, como todos los Abogados del Colegio, tengan la debida obediencia, y devido respeto, que corresponde al Decano, como su Cabeza, y Superior, asistiendo à las Juntas à que convocare, y executando las ordenes que les diere, y que todos sean muy modestos, como su trage, y profesion lo requiere, evitando entre si qualesquiera discordias, y juramentos, y dando buen exemplo à los demás Compañeros Congregantes, y à todos los de fuera.

ESTATUTO  
XVII.

*De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.*

Item: Siendo uno de los primeros cuidados de dicho Colegio, atender à que los que se hayan de recibir en el tengan las calidades que refieren las Leyes Reales, y corresponden à Comunidad tan decorosa, y que no se reciba Sugeto, en quien no concurren todas las prerogativas necesarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacia: Estatuímos, y mandamos, que para ser recibidos qualesquiera Abogados en el dicho Colegio, hayan de ser de buena vida, y costumbres, hijos legitimos, ò naturales, de Padres conocidos, y no bastardos, ni expuros: que así los Pretendientes, como sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, sean, y hayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infección, y raza, sin nota alguna de Moros, Judios, ni Recienconvertidos à nuestra Santa Fè Catholica; y que à lo menos, los Pretendientes, y sus Padres, no tengan, ni hayan tenido Oficios, ò ministerio vil, ni mecanico publico, lo qual se observe indispensablemente, entendiendose esto con equidad, y prudencia, y sin calumniosa cavilacion, y dolosa emu-

la-

lacion, y con calidad de que no por ello se admitan sin las regulares circunstancias que deven tener; y que siendo tales, que se dude de su admision por el Colegio, lo deva consultar con la referida nuestra Audiencia, para que resuelva lo que estime.

Item: Ordenamos, que todas las calidades referidas en el Estatuto antecedente, las ha de justificar el Pretendiente con seis Testigos, mayores de toda excepcion, para que entre ellos haya algunos de conocimiento tambien de los Abucios paternos, y maternos, con las fees de Bautismo del Pretendiente, y sus Padres, que son tres, todas legalizadas de tres Escrivanos, ò Notarios, ò à lo menos de dos, si no huviere Copia; cuyas pruebas hagan dos Informantes, Individuos de el referido Colegio en dicha Ciudad de Valencia, y sin costa alguna del Pretendiente; los que nombre el Decano, ante quien harán primero juramento de las que executarán bien, y fielmente sin atender à humanos respetos, poniendo por diligencia al principio de ellas, que así lo hizieron, y juraron; y que despues de haver juramentado, los examinen al tenor de el Interrogatorio siguiente:

ESTATUTO  
XVIII.

*De el modo de hazer las pruebas.*

E

POR



INTERROGATORIO. POR LAS PREGUNTAS SIGUIENTES SE

*examinarán los Testigos que se presentaren por parte del Licenciado Don N. Abogado de los Reales Consejos, que pretende entrar en nuestro Colegio de Abogados de esta Ciudad; y que se le sienta en los Libros, para la informacion que se deve hazer de la filiacion, limpieza, y officios, en execucion, y observancia de los Estatutos de dicho Colegio.*

- I. Primeramente se les preguntará por el conocimiento del dicho Don N. y si le tienen de sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y de su naturaleza, y vezindad, domicilio de unos, y otros, dando razon individual. Si saben que el dicho Don N. es hijo legitimo de Don N. y de Doña N. su muger, naturales de N. nieto legitimo de Don N. y de Doña N. su muger, naturales de N. y los mismos que el Pretendiente expresa en su Genealogia; digan lo que supieren, y por que lo saben. Si saben, que así el dicho Don N. Pretendiente, como los dichos sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, han sido Christianos viejos, limpios de toda mala Raza de Moros, Judios, Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos à nuestra Santa Fè; y que no deficiendan de ninguno, que tenga, ni haya tenido semejante nota, ni han sido castigados por otro Tribunal alguno con pena que irroque infamia; y que siempre todos estuvieron, están, y han estado en reputacion de Christianos viejos en las partes, y lugares de sus naturalezas, residencia, vezindad, y domicilio, y en todas sus comarcas, sin que jamas en una, ni otra parte se haya oido, ni entendido cosa

en

en contrario, y que así es publico, y notorio, publica voz, y fama, expresando la razon que tuvieren para saberlo, y que à no ser así, no dexaran de tener noticia fixa. Si saben, que el dicho Don N. Pretendiente, ni el dicho Don N. su Padre, ni la dicha Doña N. su Madre, hayan tenido, ni exercido en tiempo alguno, ni actualmente exercen officio, ni ministerio, ni empleo vil, ni mecanico, y menos decente, y que se oponga, ò pueda oponer à el lustre de tan decorosa Profesion como la de la Abogacia; y en caso de que sepan, ò tengan noticia de haver tenido, ò exercido alguno de los officios menos decentes, expresen el que huviere sido, dando razon de todo. Item: De publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.

Item: Queremos que queden eximidos de esta prueba todos los Abogados recibidos hasta el presente, y los que se recibieren, y huvieren comenzado à exercer la Abogacia en la Audiencia, ò alguno de los Tribunales de la expresada Ciudad de Valencia hasta el dia de la fecha de esta nuestra Carta: à cuyo fin mandamos, que luego se celebre Junta con convocacion previa, para manifestarse en ella los que huvieren principiado à exercer la Abogacia, y de los que en lo sucesivo pretendieren ser admitidos.

Item: Determinamos, que el Abogado que pretenda entrar en dicho Colegio, ha de dar para ello Memorial al Secretario, con la Certificacion de hallarse recibido por el nuestro Consejo, ò la referida nuestra Audiencia, para que lo anote, y certifique al margen de el, y se le vuelva; memoria de su naturaleza, y la de sus Padres, y Abuelos, con expresion individual de sus nombres, y apellidos, y con ella las tres fees de Bautismo, las que reconocrà con

to-

IV.

V.

ESTATUTO  
XIX.

*Que los Abogados recibidos hasta el presente, queden eximidos de pruebas.*

ESTATUTO  
XX.

*De lo que deve hazer el Abogado para ser recibido en el Colegio.*

todo cuidado el Secretario si vienen en forma; y reconocidas, dará cuenta al Decano, para que precediendo informe secreto de la calidad del Pretendiente, le nombre Informantes, que han de ser del Colegio, uno antiguo, y otro moderno, rubricando el nombramiento el Decano, y Secretario: quienes, si antes supieren que el Pretendiente tiene alguna nota, ó defecto, que le obste para ser recibido, le procurarán disuadir de la pretension.

## ESTATUTO

XXI.

*De lo mismo, y cómo se han de hazer las pruebas.*

Item: Ordenamos, que despues de nombrados Informantes, haga el Secretario Interrogatorio arreglado al que queda referido, y al tenor de la Genealogia presentada por el Pretendiente; el qual, rubricado junto con el Memorial, nombramiento de Informantes, feces de Bautifimo, y Genealogia, todo cerrado lo remitirá al mas antiguo, con papel para que executen las pruebas, se informen secretamente de las calidades del Pretendiente, si son, ó no tales como requieren los Estatutos, y previene el Interrogatorio; y que al pie de ellas pongan su informe, las quales, con todos los Instrumentos presentados, embiarán cerradas al Secretario, para que en la primera Junta de cuenta de ellas, y antes aviso al Pretendiente, para que visite al Decano, y Oficiales por precisa ceremonia, y para que le conozcan.

## ESTATUTO

XXII.

*Como se han de ver, y aprobar las pruebas, y recibir los Abogados.*

Item: Mandamos, que reconocidas, y examinadas las pruebas de los que pretendan entrar en el Colegio, por el Decano, y Oficiales de él, en Junta particular, de las que dará cuenta, y hará relacion el Secretario, si hallaren que corresponde à lo prevenido por los Estatutos, las aprobarán; y en caso de tener algun reparo substancial, las suspenderán, y procurarán disuadir por los medios mas prudentes à el Pretendiente, para que desista de la pretension, y

te

se separe de abogar en la referida Audiencia, y Tribunales de aquella Ciudad, dándole à entender, se procurará executar lo mismo que se le persuade; y en caso de que no lo practique así, queriendo mantenerse abogando, se dará cuenta à la Audiencia, para que de la providencia conveniente.

Item: Ordenamos, que aprobadas que sean cualesquiera pruebas, en la forma expresada en el Estatuto antecedente, ponga el Secretario en ellas la aprobacion, y avise al Pretendiente, que entregue al Tesorero quatro pesos, por la propina de entrada, aplicada para los gastos que se ofrezcan; y llevando papel del Tesorero de averlo recibido, para hazerle de ello cargo, y haziendo juramento ante el Decano, ó de su orden, ante el Secretario, de defender: Que Nuestra Señora la Virgen MARIA fue preservada, y exempta de la original culpa; lo sentará el Secretario en el Libro de entradas, para que se le tenga por Congregante, è Individuo, y regule su antigüedad por el dia de este asiento; y en el de Acuerdos pondrá el en que se vieron, y aprobaron sus pruebas.

Item: Mandamos, no se admita en la dicha Congregacion, y Colegio, Sugeto alguno que no sea Abogado, salvo si fuere de Letras, que esté en servicio de N. R. P. ò otro preeminente; que entonces se le admita con reelevacion de todas cargas, y officios.

Item: Estatuímos, y mandamos, que los Abogados recibidos en dicho Colegio, que se encontraren en pleytos con otros, que no esten incorporados con él, pidan por un otrofi del alegato que hagan: Que no se admita otro Pedimento de aquel Abogado, ni permita continuar en su defensa, por no estar recibido en el Colegio; y que de otra suerte no

F

los

## ESTATUTO

XXIII.

*De la entrada, y asiento de los Abogados.*

## ESTATUTO

XXIV.

*Que no se admita en el Colegio persona, que no sea de letras.*

## ESTATUTO

XXV.

*Remedio para que no firmen.*

los despache, lo qual se execute sin disculpa, ni respeto alguno por todos los Abogados del referido Colegio, para cuyo puntual cumplimiento tenga cada uno nomina de los recibidos en el, que se le dará por el Secretario; y que si algun Abogado Congregante no cumpliere con este Estatuto, sea apercibido, y multado por el Decano, dando las demás providencias convenientes, en caso de reincidencia.

## ESTATUTO

XXVI.

*Contiene los Colegios que tienen el honor de filiacion del de la Corte; y nota de la Certificacion que ha de tener el Individuo Colegial, que de otra parte viene à Valencia.*

Item: Por quanto los Colegios de Abogados de las Ciudades de Sevilla, Valladolid, y Granada, se hallan en virtud de filiacion, que se les ha concedido como al de Valencia, incorporados con el de esta nuestra Corte, y gobernandose por sus mismos Acuerdos, y Estatutos: Mandamos, que si algunos Individuos de ellos pretendieren establecerse en Valencia, hayan de llevar Certificacion, dada en consecuencia de Decreto de su Decano, y sellada en forma por el Secretario, en que conste, que dichos tres Colegios se gobiernan por los Estatutos del de esta Corte, principalmente en quanto à las calidades que han de tener los que se hayan de recibir, y que en esta conformidad se les hizieron sus pruebas, y fueron recibidos; y dando cuenta de ella en Junta de Decano, y Oficiales, se les mandará sentar en los Libros sin hazer nuevas pruebas, regulandoles la antigüedad desde el dia del asiento en ellos; y de otra fuerte, no sean recibidos, ni sentados: pero si algunos Abogados de dichas Chancillerias, y Audiencias, ò de qualquiera de estos Reynos, fueren à Valencia à defender algun Pleyto, y pidieren licencia al Decano para poderlo hazer, se la conceda.

## ESTATUTO

XXVII.

Item: Ordenamos, y mandamos, que quando muriere algun Abogado, ò otro Individuo de el Colegio en Valencia, sea de la obligacion del Secretario

avi-

avisar à todos los Individuos de el para que asistan à su Entierro, sin saltar alguno sino por enfermedad, ò otra legitima causa; y que acompañen el Cuerpo, yendo detrás de el sin cera, desde que sale de su casa, hasta la Iglesia, si fuere en publico; y si se enterrasse en dia de Audiencia, se dispondrá que salga à hora correspondiente, tomando el Cuerpo desde la casa, à la puerta de la calle, los Abogados que el Decano nombrasse, donde le entregaran à los que por la calle le huvieren de llevar; y en la Iglesia, desde la puerta hasta la Tumba, y desde esta hasta la Boveda, ò Sepultura donde se haya de enterrar; y si huviesse sido Decano, que tomen el Cuerpo los que tambien lo huviesse sido; y no bastando, entren los mas antiguos del Colegio.

Item: Estatuímos, que si algunos de los Abogados que murieren fueren tan pobres, que no dexen bienes para costear sus Entierros, ni Parientes que lo puedan hazer; informado el Decano, ò algun Diputado que nombre, de ser esta urgente necesidad, la procure por el medio mas prompto, y posible socorrer, librando lo que le pareciere preciso, para que se le haga su Entierro decente con intervencion de los dos primeros Diputados.

Item: Establecemos, que todos, y cada uno de los Individuos del Colegio, tengan obligacion de dar al Secretario la limosna de una Missa, por el Anima de cada Congregante que muriere; y que sin dilacion alguna las mande dezir, y las anote en los Libros, como tambien el dia que huviere muerto, y Empleos que haya tenido; y que todo lo dispuesto en este Estatuto, y el veinte y siete referido, se entienda, y observe tambien con los que huvieren sido promovidos à Plazas, ò Dignidades.

Item:

*De los Entierros de los Abogados, è Individuos del Colegio.*

## ESTATUTO

XXVIII.

*De el mismo asunto.*

## ESTATUTO

XXIX.

*Que cada Congregante de la limosna de una Missa por el que muera.*

ESTATUTO XXX. *Que el Decano haga dezir cien Missas cada año por los difuntos.* Item: Ordenamos, que en lugar de un Aniversario general, mande el Decano dezir cien Missas rezadas, dando la limosna de ellas de su propio dinero, sacando Recibo, y anotandolo en los Libros del Secretario; y que esto se cumpla así, mientras no tenga el Colegio caudales, ò rentas suficientes; porque en havendolas, se ha de hazer de ellas el Aniversario general.

ESTATUTO XXXI. *De los socorros de Abogados, y de sus Viudas.* Item: Mandamos, que si algun Abogado de el dicho Colegio, y Congregacion enfermàre, ò por algun caso fuere preso, se de luego noticia al Decano, para que disponga sea visitado, favorecido, y patrocinado en su negocio; y que si la enfermedad, ò trabajo lo pusiere en necesidad de ser socorrido, el Decano se informe; y constandole ser urgente, le haga el socorro que sea posible, del caudal que huviere en poder del Tesorero, dando para ello libramiento, que le sirva de justificacion para su cuenta, intervenido de los Diputados primeros; y que en caso de no haver caudal prompto para este, y otros socorros precisos, y demás gastos extraordinarios que se ofrezcan, de la providencia conveniente el Decano.

ESTATUTO XXXII. *De el mismo asunto.* Item: Ordenamos, que las Viudas, y Huerfanos de los Abogados Congregantes, aunque queden con algunas conveniencias, sean visitadas de parte del Colegio; y que si se les ofrecen pleytos, y trabajos como de ordinario llueven sobre las Viudas, y Huerfanos, que Dios, y el Derecho encomienda tan particularmente; se les ofrezca el patrocinio del Abogado, ò Abogados que huvieren menester, señalando los el Decano, como no sean de los dos nombrados en aquel año para los Pobres, y de los otros dos auxiliados para el mismo efecto: Y que si la tal Viuda, ò Huerfanos lo quedaren tanto, que necesiten de pre-

preciso socorro; informado el Decano, no solo disponga que se les de el patrocinio referido, sino tambien el socorro posible.

Item: Estatutos, que el Secretario no solo tenga las obligaciones de avilar para los Entierros, como queda prevenido en el Estatuto veinte y siete; sino tambien para las Juntas, y demás funciones que se ofrezcan, con lo que se excusan dos Ministros que se devian nombrar, y el salario que se les havia de asignar, hasta tanto que el Colegio tenga rentas suficientes.

Item: Deliberamos, que el Decano, y Diputados nuevamente electos, tomen cuentas solamente al Tesorero que lo huviere sido en el año antecedente, pues el Decano, y Diputados no manejan caudales algunos; y que se las tomen de todos los que constare haver entrado en su poder, admitiendole en data las partidas que huviere pagado en virtud de libranzas del Decano, intervenidas por el Diputado primero, y segundo, que seràn los recados legitimos de justificacion.

Item: Determinamos, que los Decanos no distribuyan en limosnas, todo lo que en el año de cada uno, se recoge de las entradas de Abogados, y demás efectos; sino que se vaya juntando, y reteniendo, hasta que haya algun caudal para socorrer algunas necesidades urgentes de las que quedan expresadas en los Estatutos treinta y uno, y treinta y dos, y poder costear los precisos gastos extraordinarios, que al Colegio se ofrezcan; y aun en qualesquiera de estos casos, intervengan siempre con el Decano los dos Diputados primeros, sin que por si solo pueda distribuir, ni librar maravedis algunos, ni se le pasen al Tesorero en su cuenta, no yendo los libra-

G micr-

ESTATUTO XXXIII.

*Que el Secretario avise para Entierros, y Juntas.*

ESTATUTO XXXIV.

*Que se tomè cuentas al Tesorero del Colegio.*

ESTATUTO XXXV.

*Que el Decano libere con intervencion de los dos primeros Diputados, y cómo se han de repartir limosnas.*

ESTATUTO  
XXXVI.  
*De el Archivo  
del Colegio, y su  
existencia.*


Item: Estatuimos, que haya una Arca de tres llaves, que sirva de Archivo para los Libros, Puebas, y Papeles pertenecientes al Colegio, la qual este siempre en poder del Decano mas antiguo, quien tenga una llave, otra el actual, y otra el Secretario, concurriendo todos tres para abrirla quando se ofrezca; y que en poder del Secretario no esten mas Libros, que los corrientes de entradas, Acuerdos, y Fiestas, para ir sentando las partidas en ellos; y que cumplido su año, los entregue al que succeda en el Oficio, poniendo Recibo en uno de ellos firmado de los dos, de los que se entreguen, y de qualesquiera papeles, con toda individualidad, para que conste los que cada uno recibe, y ninguno se extravic, en que se tendrá especial cuidado, como en que las pruebas se pongan luego en el Archivo.

ESTATUTO  
XXXVII.  
*Sobre si conviene  
añadir, ò  
quitar algun Estatuto.*

Item: Estatuimos, y ordenamos, que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, ò quitar algo de estos Estatutos, para el mejor gobierno de la Congregacion, ò Colegio, lo pueda hazer por todos los Individuos de ella, y que se impriman estos.

ESTATUTO  
XXXVIII.  
*Que el Colegio de  
esta Ciudad tiene  
el honor de filiacion  
del Muy  
Ilustre Colegio de  
Abogados de la  
Corte, con los  
mismos honores,  
gracias, y prerogativas.*

Y ultimamente deliberamos, y determinamos, que se impriman estos Estatutos, y de un Volumen à cada Abogado Congregante, para que tenga individual noticia de ellos, y los execute puntualmente. Y para que se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual, y teniendo por bien de dar, como damos, al referido Colegio de Abogados de la Ciudad de Valencia, la incorporacion que ha solicitado por filiacion de el de esta Corte, y declarar, que todos los Decretos, Autos Acordados, y Providencias promulgadas, y expedidas à su favor, sean, y se entiendan comprehensivas al de Valencia, su Decano, è Individuos,

duos, del mismo modo que si para el se huvieren librado, obrando igual efecto en la referida nuestra Audiencia, y su Jurisdiccion sin diferencia alguna: Mandamos, que todos sus Individuos se gobiernen por los Estatutos que van insertos, y que estos se observen, y guarden en la conformidad que en ellos se contiene: Y en su consequencia ordenamos al nuestro Governador Capitan General, Presidente de la dicha nuestra Audiencia, Regente, y Oidores de ella, y demás nuestros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquiera manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta; que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à seis de Febrero de mil setecientos setenta y dos. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Thomàs Pinto Miguel. = Don Francisco de la Mata Linares. = Don Pedro Martinez Feyjoo. = Don Pedro de Cantos. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Lugar  del Sello. = Teniente de Chanciller mayor Don Nicolás Verdugo. =

Don Pedro Luis Sanchez, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y del Real Acuerdo de la Audiencia de esta Ciudad, y Reyno de Valencia, y Regidor perpetuo de esta misma Ciudad, certifico: Que habiendote presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado oy dia de la fecha la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, que

antecede: se acordò su obediencia, y cumplimiento, y mandò, que dexando Copia, se buelva original. Como es de ver por el Libro de dicho Real Acuerdo, que està en su Archivo, de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, doy la presente, que firmo en Valencia à los quinze dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y dos años. = Don Pedro Luis Sanchez. =

*Como Secretario del Colegio de Abogados de esta Ciudad, certifico: Que el original de esta Copia, con quien concuerda, queda custodiado en el Archivo del Colegio. Valencia, y Marzo diez de mil setecientos sesenta y dos años.*

Imprimase.  
Caro.

Dr. D. Joseph Berni y Català  
Secretario.

---

EN VALENCIA:

En la Imprenta de Thomàs Santos, junto al Palacio Arzobispal.  
Año M.DCC.LXII.